

Procedimiento

Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-33/2017

Denunciante: Partido de la Revolución

Democrática

Denunciados: Elías Salas Ayon y

Partido Revoluçionario Institucional

Magistrado / ponente:/

Edmundo

Ramírez Rodríguez

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-PES-33/2017, interpuesto por el Jorge Velázquez Mora, en representación del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la queja en la que denuncia ante el Consejo Municipal de Santiago, Ixcuintla, Nayarit, actos que considera contravienen la normatividad en materia de colocación de propaganda electoral.

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El tres de mayo de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago, Ixcuintla, Nayarit, del Instituto Electoral del Estado, en contra de Elías Salas Ayón candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado por el Distrito V, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley y omisión del retiro de la misma, asimismo al Partido

Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por lo que considera se transgrede la normativa electoral invocada.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

- 2. Admisión. Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se radicó y admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, y respecto a las medidas cautelares las mismas no fueron concedidas.
- **3. Diligencia.** El cuatro de mayo del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada correspondiente.
- **4. Audiencia de pruebas y alegatos**. El diez de mayo posterior se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, compareciendo el partido denunciante y el representante legal del candidato y partido denunciado, asimismo, se ordenó también remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.
- 5. Integración del expediente y sentencia. El diecisiete de mayo del año que transcurre, al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración del pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que fue aprobado en audiencia pública celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.
- 6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con el fallo emitido por este Tribunal, el Partido de la Revolución Democrática, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuyo fallo emitido por la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinte de julio de dos mil diecisiete, determinó lo siguiente:



Efectos:

El Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, debe ordenar realizar la diligencia de inspección judicial en todos los lugares materia de los hechos de la denuncia, tomando en cuenta los lineamientos reseñados en el considerando respectivo de esta resolución y posteriormente, realizar las etapas que integran el procedimiento especial sancionador.

Llevado a cabo el trámite del citado procedimiento especial sancionador, debe remitir las constancias que integren el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para la resolución que conforme a derecho corresponda.

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando.

7. Recepción de expediente. El tres de agosto del dos mil diecisiete se tuvo por recibido el oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador e informe circunstanciado, así como diversas actuaciones realizadas en cumplimiento a la sentencia SG-JRC-16/2017, remitidas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago, Ixcuintla, Nayarit, Una vez recibido, el Magistrado Instructor procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Institución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Fijación de la litis. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos Elías Salas candidato Ayón del Partido Revolucionario Institucional a diputado por el Distrito V, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley y por la omisión del retiro de la misma, asimismo al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, y determinar si dichos actos son contrarios a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

De esa forma, se obtiene de la denuncia los siguientes hechos:

Que con fecha veintinueve de abril del año dos mil diecisiete, sin especificar horario el representante del Partido de la Revolución Democrática adujo, detectó que Elías Salas Ayón en su momento precandidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado por el Distrito V, colocó propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en especifico en diversas localidades de Santiago, Ixcuintla, como lo son el Tizate, el Papalote y La Presa, pues aduce que observó pequeñas mantas promocionales del referido Precandidato a Diputado, por lo que procedió a tomar fotografías para denunciar la conducta ilegal de colocación y omisión de retirar dicha propaganda por parte del entonces precandidato y el partido que lo promociona por culpa in vigilando, toda vez que contraviene el lineamiento TERCERO punto 5 y



SEXTO, punto 1, de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.

CUARTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

I. En primer término se realizara el anàlisis respecto de la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática en relación a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral y la omisión de retirar de dicha propaganda por parte del entonces precandidato Elías Salas Ayón a diputado por el Distrito V.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parté denunciante, y las defensas opuestas por las partes denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginás 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL JUS RUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" y "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"

Para acreditar los hechos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática ofreció una prueba documental privada consistente en una imagen del periódico meridiano de Nayarit de fecha veintinueve de abril del presente año, así como el link de la pagina web de referido periódico de la edición digital policiaca de la fecha antes referida; asimismo veintiséis imágenes fotográficas mismas que fueron agregadas y descritas en su contenido en la narración de hechos del escrito de queja y que resulta pertinente agregar para su análisis:

Ejemplar del periódico Meridiano de Alayarit de fecha 29 de Abril de 2017 que fue utilizado para acreditar la facha de la toma de imágenes fotográficas exhibidas en este ocurso, ésta portada puede consultarse an el siguiente link. http://impreso.meridiano.mx/seccion.php/seccion=policiaca y se accede a la seccion-policiaca y a la fecha de 29 de Abril de 2017.



nameta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Reforma entre las calles Hidalgo y José Maria Morelos en la localidad de El Tizate, Nayarit.

Colocada sobre la <u>corteza de un</u> <u>árbol</u>.

2

Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Reforma, entre las calles Hidalgo y José María Morelos en la localidad de El Tizate, Nayarit.

Colocada sobre la <u>corteza de un</u> <u>árbol</u>.

3

Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionano institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Reforma, entre las calles Hidalgo y José Maria Morelos en la localidad de El Tizate, Nayarit.





Martia que promociona al Precendidato a Ciputado: Local por el Distrito IV por el Partido - Revolucionado - institucional ELLAS SALAS AYON, formada el pasado 26 de April de 2017, por la calle Reforma, entre las calles Hidaigo y José Maria Morelos en la localidad de El Tizate, Nayarit

4

Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionanto Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 26 de Abril de 2017, por le calle Reforma, entre las calles Hidalgo y José María Morelos en la localidad de El Tizate, Nayarit

Colocada sobre la <u>corteza de un</u>

Mana Sue promociona al Precandidato a Company Desprisor Distrito V por el Parido Descrito V por el Parido Descrito Institucional Descrito Descrito

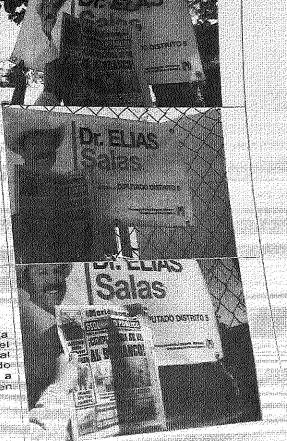
Dr. ELIAS

Manta que promocione al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Reforma, entre las calles Hidalgo y José María Morelos en la localidad de El Tizate, Nayarit.

Colocada sobre la <u>corteza de</u>

Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abnil de 2017, por la carretera a El Tizate esquina con calle México en la localidad de El Papalote, Nayarit.

Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional Partido Revolución de Company de la Papalote Distributado de El Papalote, Nayarit



1

10

Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la carretera a El Tizate antes de llegar al Entronque de la Carretera Sauta-Navarrete en la localidad de El Papalote, Nayarit.

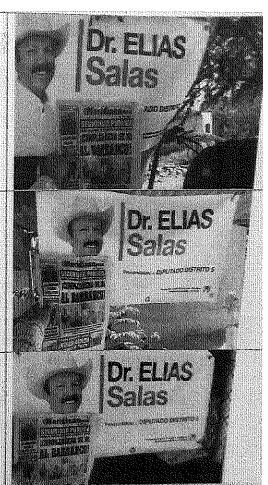
Colocada sobre la <u>corteza de un</u> <u>árbol</u>.

11

Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle México entre Reforma y Artículo 123 en la localidad de La Presa, Nayarit.

12

Manta que promociona al Precandidato a Diputade Lecal por el Distrito V por el Partido Revolucionario institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 26 de Abril de 2017, por la calte México entre tradependencia y Reforma en la localidad de La Presa, Nayarit.



13

Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle México entre Revolución e Independencia en la localidad de La Presa, Nayarit.

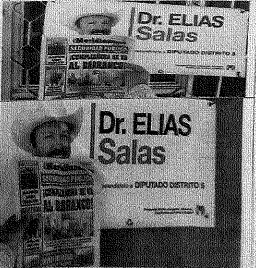
14 y 15

Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle México entre Miguel Hidalgo y Benito Juárez en la localidad de La Presa, Nayarít.

6

Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionano institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle México entre Miguel Hidaigo y Benito Juárez an la localidad de La Preza, Nayarit.



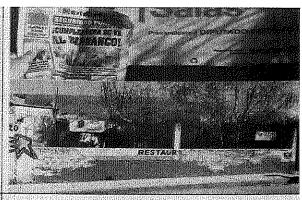


......



17 y 18

_{Manta que promociona al Precandidato a} Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Durango entre Emiliano Zapata e Ignacio Zaragoza en la localidad de La Presa, Nayarit.



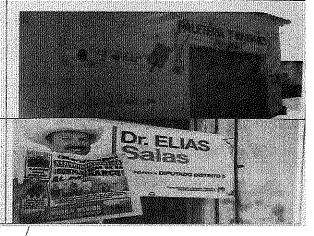
19 y 20

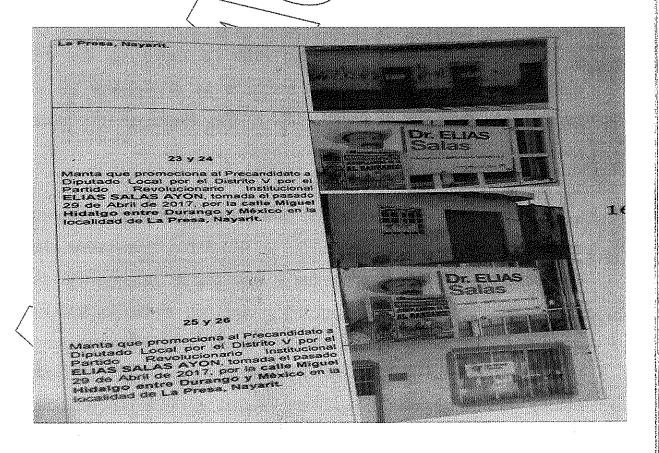
Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Durango entre Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza en la localidad de La Presa, Nayarit. La Presa, Nayarit.



21 y 22

Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado de Abril de 2017, por la calle Disrango entre Miguel Hidalgo y senustiano Carranza en la localidad de





De lo anterior se tiene, que una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas, se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Tribunal estima que son insuficientes e ineficaces para justificar los hechos denunciados, en atención a lo siguiente:

 $\mathcal{A}^{\infty}(\mathcal{D})$

Ciertamente, como se puede advertir de las pruebas antes referidas consistente en veintiséis imágenes fotográficas descritas en el escrito de denuncia, a las cuales de su análisis minucioso, se les otorga valor probatorio de indicio, acorde con lo establecido en los artículos 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y 35 párrafo último de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por lo que este Tribunal concluye, que las mismas no son aptas para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas por el inconforme, en razón, de que no se observa ni se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no contiene información precisa en torno a la fuente, fecha y lugar de obtención, ni se advierte que las mismas, pertenezcan a los supuestos eventos que se pretende acreditar, pues su contenido se hace consistir en simples imágenes, que en lo general no demuestran lo que el impugnante asevera en relación a que hasta el día que presentó su denuncia (tres de mayo de dos mil diecisiete), referida propaganda electoral se encontraba en el lugar que afirma estaba colocada o que fuera en un lugar prohibido por la ley.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que en su escrito refiere algunos domicilios de diversas localidades del Municipio de Santiago, Ixcuintla y que dicha propaganda se encontraba en supuestos lugares prohibidos como lo son la corteza de los árboles, ello resulta ineficaz e insuficiente para acreditarlo, pues de las propias imágenes no se desprende dato alguno que demuestre la supuesta información que proporciona,



máxime que no existe elemento de prueba que robustezca sus afirmaciones en el sentido de que dicha publicidad se encontraba en las localidades, domicilios y lugares que señala, tampoco resulta suficiente el hecho de que con la imagen fotográfica que acompaña exhiba un periódico con el que pretende acreditar que fue en esa fecha en que se tomo dicha impresión, pues lo único que acredita es que referido periódico es de la fecha de publicación que del mismo se desprende, y no así, que dicha imagen corresponda al día que aduce fue tomada o el lugar en que fueron obtenidas o que dichas imágenes tengan relación con las afirmaciones a que hace referencia el denunciante, y ante la inexistencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, no queda acreditado con referidas imágenes la supuesta irregularidad que asevera aconteció, por lo que son ineficaces por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen para acreditar las irregularidades que invoca la inconforme como causa de violación a la normativa electoral, pues como se advierte se incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En efecto, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convieción; ya que atendiendo los techológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirven de manera orientadora a lo anterior, las jurisprudencias 4/2014 y 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Y

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

De ahí que, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes e ineficaces, en sí mismas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos ilegales a que se refirió la denunciante, máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad y lugar de las mismas.

Robustece lo anterior, la inspección judicial o fe de hechos que consta en el sumario, que en acatamiento a la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-16/2017, el veinte de julio de dos mil diecisiete, realizó el Licenciado Alejandro Zavala Pérez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago, Ixcuintla, Nayarit, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar en lo que al asunto interesa lo siguiente:



NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-33/2017

EXTREME PREMIETE SCAND LOS OF CONTROL DE JANGER LA CONTROL DE LA CONTROL

allud on so genja.

The before it is settle to great the bounder somin to sociale for the forester some in the forester some the social some after the forester, on or other conceils come Allumenter, a cool time one after the approximationaries of method; it susceils so criticist in diante (a costa que no mater prepagada alguna a la que alad of ingres.

Acho continuo; an la feculat de non-topición el somite properto a un culticador de nombre. Filescol Mezandiso Lovez, que se vidaletico

ENTITION PROCESSA.

ELITTRIAL

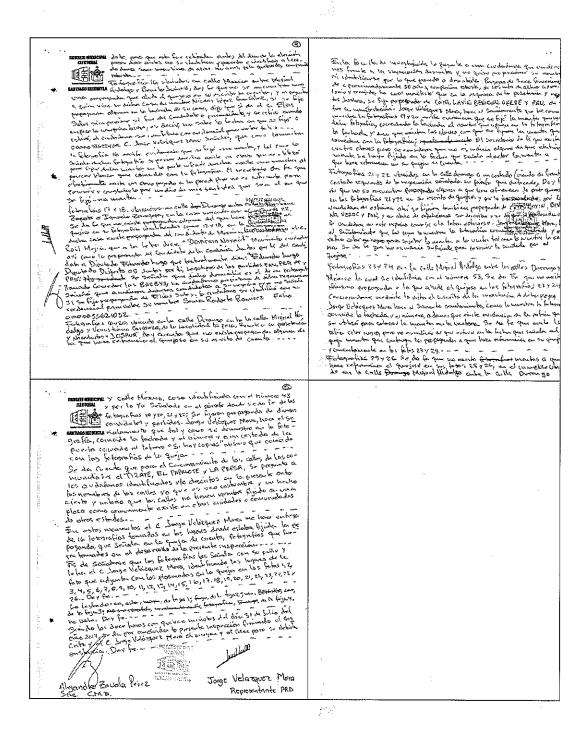
Con credictical partition. This 0000 5339466) y such the control of the control

Tetopie for 8. se la lavidose trole- lo polot, rescive con colletérore contendences, com un technical tende poute outly one books at mult de most to continuous de gitera s' cirrita de vite un atemphony dender combe que la serie proprietate alterno que atente el queries en ou entre la combe que une el agent de por most de la vite de ha vite de had lectro. El PET el color de vite de la vite de had lectro. El porte combe en control combe de la vite de had lectro. El porte de la vite Achographic B. En la counte on Tricile at populate, y ginemake telegration until Ca como calle Trists in populato, esquire con colle three, In which for me os al dominion que or second ya que decha com no se ance For his or of domichic gir or similar ya que leches corn na sir ever estre sur regineers for core que un instruct res ear frebade troje quimado con showbrade a apositiopamente associate de albaray coninguadome sor sur the a los fresh se a viola possopante dinesa y en los fresh da de travelaga de circa pregunte dinesa y en los fresh da vortaga de circa pregunte a uso andodomo que bebita della circa se estre fresh papera de de cumbido o percondidante ligada est se jectuda a los que unalisto que se el fresh como estre la fresh las possones explendo a percondidate que como estre la fresh la como en considera de c (of Benedic) as to garge it (country, intermediance or other quant habita local Tetrapolitics of Explaines at payment by given as a harmon larger it in fight graphic country or a particular of the patients of the country of the patients o

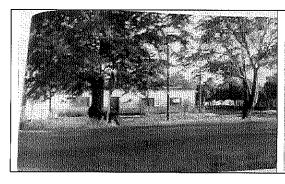
3

THE CONTROL OF THE PROPERTY OF

method without or to the back to your office have made on the to total to total to the total to the total to the total to total to total to total to total to total to total t



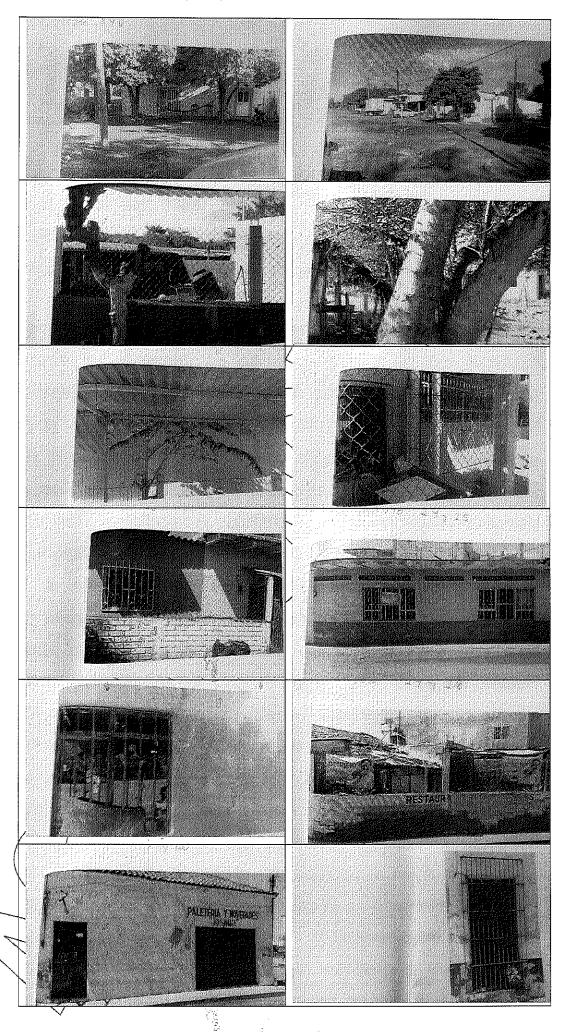
Asimismo, a efecto de sustentar lo anterior agregó las siguientes imágenes fotográficas:

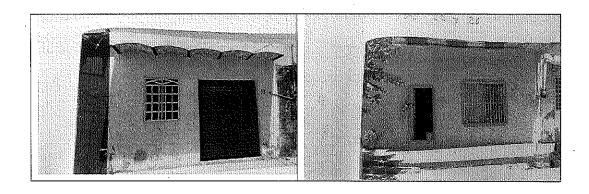




ر بالاراد 1905ء - المعر







La prueba documental antes descrita, es considerada por este Tribunal con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, y con la cual se acredita en el caso concreto lo siguiente:

En relación a lo afirmado por el quejoso, en el sentido de que hasta el día de presentación de su demanda, el entonces precandidato Elías Salas Ayón a diputado por el Distrito V. colocado propaganda político electoral en localidades del municipio de Santiago, Ixcuintla, como lo son el Tizate, el Papalote y La Presa, pues aduce que observó la colocación ilegal de pequeñas mantas promocionales del referido Precandidato a Diputado, así como la omisión de los denunciados retirarla, al respecto, se tiene que contrario a tales aseveraciones de la fe de hechos e indagatoria realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla. Nayarit, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, desprende que se constituyó acompañado por Jorge Velázquez Mora en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática en el lugar y domicilios denunciados por el inconforme, en los que dio fe de que la supuesta propaganda colocada por el entonces precandidato Elías Salas Ayón a diputado por el Distrito V, no fue localizada, pues dejó asentado en la citada acta de cada uno de los lugares que fueron inspeccionados: "que no existe propaganda alguna a que alude el quejoso", por lo que concluyo dando fe de su inexistencia yà que en los citados lugares no existía ningún tipo



de propaganda electoral, sustentando la inexistencia referida con las dieciséis imágenes fotográficas insertas en el acta de referencia, mismas que al ser analizadas por esta autoridad se concluye que efectivamente tal como hace referencia la autoridad señalada como responsable, no se apregia la propaganda colocada por el entonces precandidato Elías Salas Ayón a diputado por el Distrito V, de aní que resulten desacertadas e infundadas las afirmaciones del denunciante, sin que sea desapercibido para esta autoridad las manifestaciones realizadas en el acta de inspección por tres personas á las que se les preguntó por parte de la autoridad responsable con sobre la existencia de la propaganda denunciada en especifico de las fotografías identificadas como 7 de la comunidad del Tizate y 14, 15 y 16 de la comunidad de la Prèsa, mismas que señalaron de forma genérica que si había existido propaganda, sin embargo no precisan si se trataba de propaganda de precandidatos o candidatos, ni la fecha o el lugar exacto en que se encontraba colocada, lo que a juicio de este Tribunal es insuficiente para tener por acreditadas las faltas denunciadas ni mucho menos que se encontraba en lugares prohibidos, pues como se puede apreciar del escrito de denuncia se desprende que el motivo de queja principal deriva de la falta de retiro de propaganda referente a la precampaña electoral/del denunciado, por lo que al hacerse constar én dicha acta la inexistencia de referida propaganda y resultar inciertas e imprecisas las manifestaciones respecto al tipo de propaganda, fecha y lugar en que supuestamente estaban colocadas, resultan ineficaces dichas manifestaciones para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas.

Más aún, lo contenido en la denuncia en estudio se ve desvirtuado con las alegaciones y pruebas aportadas por los denunciados, respecto de las conductas que les fueron imputadas, puesto que de su escrito de contestación niegan de

forma categórica cualquier responsabilidad de los actos que les son imputados, pues aducen que la propaganda utilizada fue expuesta en términos de ley y retirada en tiempo y forma, y que no existe publicidad alguna en los lugares señalados por el denunciante, afirmaciones las anteriores que se ven fortalecidas con las pruebas que aporta en su escrito de contestación de la denuncia, consistente en la inspección judicial realizada por la autoridad administrativa electoral, misma que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, y de la cual se desprende como ya ha sido precisado con antelación la inexistencia de la propaganda electoral en las localidades y domicilios proporcionados por el partido denunciante, por tanto, del análisis integral de los hechos, constancias y la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, así como de las deducciones lógicas y jurídicas de todo lo actuado, se tiene por desacreditada la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática ante la falta de pruebas para sustentarla, porque de autos no se desprende ningún elemento que favorezca las pretensiones del denunciante, por lo que incumple con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

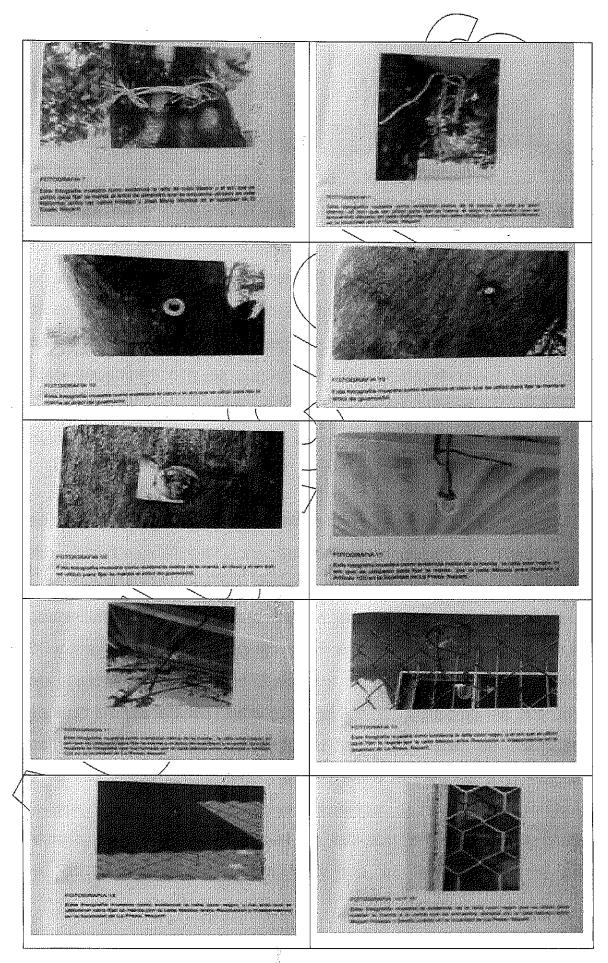
Sirve de manera orientadora a lo anterior, la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

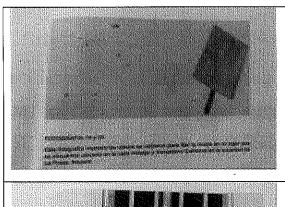
Por otra parte, no es desapercibido para este órgano jurisdiccional el escrito de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, que ante la autoridad responsable presentó el impugnante, mediante el cual aporta como pruebas supervenientes catorce imágenes fotográficas tomadas con fecha treinta y uno de julio del presente

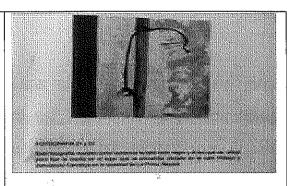
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

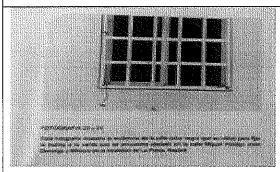
EXPEDIENTE: TEE-PES-33/2017

año, pruebas con las que aduce se demuestra la existencia de evidencia que refuerzan las pruebas técnicas aportadas en su escrito primigenio, imágenes que para una mejor comprensión se insertan:









De lo anterior se tiene, que una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas, se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Tribunal estima que las imágenes aportadas como pruebas supervenientes por el impugnante son ineficaces para justificar los hechos denunciados o fortalecer como lo aduce las pruebas técnicas aportadas en su escrito primigenio, en atención a lo siguiente:

Ciertamente, como se puede advertir de las pruebas antes referidas consistente en catorce imágenes fotográficas que fueron insertadas con antelación, a las cuales de su análisis minucioso, se les otorga valor probatorio de indicio, acorde con lo establecido en los artículos 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y 35 párrafo último de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, sin embargo, pese a su valor este Tribunal estima que las mismas no son eficaces para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas por el inconforme, menos aun para fortalecer las pruebas técnicas aportadas en su demanda inicial, lo anterior en virtud que del análisis exhaustivo de las citadas imágenes, se advierte que contrario a lo aseverado por el



impugnante de dichas imágenes lo único que se convalida es la inexistencia de la supuesta propaganda colocada por el entonces precandidato Elías Salas Ayón a diputado por el Distrito V, pues el impugnante erróneamente presupone que con la existencia de trozos de rafia, clavos, argollas u aros metálicos que se observan en algunas ramas de árboles, bardas o mallas, es suficiente para que este Tribunal considere que efectivamente en esos lugares se fijó la propaganda denunciada, lo cual resultá inconducente para acreditarlo, pues los referidos trozos de rafia, clavos, árgollas u ojales metálicos, no demuestran de forma alguna la existencia o que dicha propaganda electoral se encontraba en el lugar que afirma estaba colocada, máxime que de la propia acta de inspección realizada por la responsable se hacé constar que con los artefactos señalados (trozos de rafia, clavos, argollas u ojales metálicos) no es posible constar que se trate de restos de la supuesta propaganda que aduce el impugnante, de ahí que resulten infundadas sus aseveraciones

Sirven de manera orientadora a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Por último, cabe destacar que no se puede atribuir "culpa in vigilando" al Partido Revolucionario Institucional, pues ante la inexistencia de las conductas denunciadas, no se puede imputar responsabilidad alguna al partido denunciado.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del el entonces precandidato Elías Salas Ayón a diputado por el

Distrito V y del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

En mérito de lo expuesto y fundado, se RESUELVE:

Único. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en contra del el entonces precandidato Elías Salas Ayón a diputado por el Distrito V y del Partido Revolucionario Institucional, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidênte

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

dosé Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo



Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

